



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 11 de julio de 2022

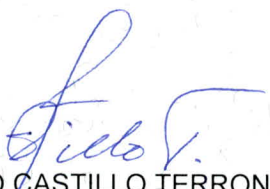
OFICIO N° 207 -2022 -PR

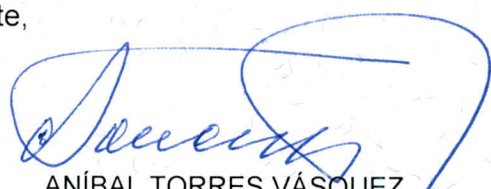
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, a fin de establecer la forma de elección y remoción del/la procurador/a General del Estado.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE ESTABLECER LA FORMA DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL/LA PROCURADOR/A GENERAL DEL ESTADO



Artículo 1.- Objeto

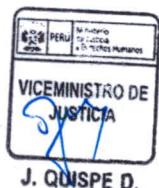
El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, a fin de establecer la forma de elección del/la Procurador/a General del Estado y su remoción en el cargo.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 14, 17 y 18 del Decreto Legislativo 1326

Modifícanse los artículos 14, 17 y 18 del Decreto Legislativo 1326, en los términos siguientes:

“Artículo 14.- Consejo Directivo

14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. **Está compuesto de la siguiente manera:**



a) El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente.

b) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

c) Un/a representante de la Contraloría General de la República.

El representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el representante de la Contraloría General de la República son designados a través de Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

14.2 A excepción del/a Procurador/a General del Estado, los/as demás miembros del Consejo Directivo perciben dietas conforme a ley, con un máximo de cuatro (04) sesiones retribuidas al mes, aun cuando se realicen más sesiones.

14.3 Los/as miembros del Consejo Directivo **ejercen su cargo** por un periodo de cinco años."

"Artículo 17.- Remoción y vacancia de los/as miembros del Consejo Directivo

17.1 Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señale en el Reglamento.

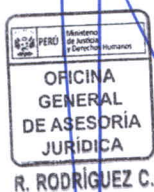
17.2 La remoción del representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del representante de la Contraloría General de la República se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:

1. Fallecimiento.
2. Incapacidad permanente.
3. Renuncia aceptada.
4. Impedimento legal sobreviniente a la designación.
5. Remoción por falta grave.
6. Término del periodo de su designación.

17.4 Las incompatibilidades de los/as miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento."

"Artículo 18.- Procurador/a General del Estado





Proyecto de Ley



R. RODRIGUEZ C.

18.1 El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado.

18.2 El/la Procurador/a General del Estado es nombrado por la Junta Nacional de Justicia, previo concurso público de méritos llevado a cabo conforme a ley.

18.3 El/la Procurador/a General del Estado puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia por falta grave debidamente comprobada y fundamentada, según lo establecido en el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



C. Quispe A.

Única. - Adecuación del Reglamento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1326.



J. QUISPE D.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2561/2021-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La defensa jurídica del Estado siempre ha sido motivo de preocupación en la doctrina nacional e internacional, en la medida que, con el incremento de las funciones que les son asignadas a las distintas entidades del Estado, se incrementa también la necesidad de proteger los intereses que se encuentran detrás del ejercicio correcto de dichas funciones.

Es por eso que hoy se constituye en una realidad innegable que “el Estado necesita de abogados que defiendan sus posiciones en los juicios que se promueven contra él por las más variadas razones: daños, incumplimientos, parte civil en los juicios penales, etc. Estos abogados del Estado son llamados procuradores públicos”.¹

Pues bien, en nuestro país, la defensa jurídica del Estado ha sido motivo de regulación constitucional y legal en distintas etapas y con diferencias sustanciales con relación al modelo que hoy se presenta.

Así, se advierte una primera regulación sobre esta labor en la Constitución de 1867. Si bien es cierto que en dicha constitución todavía no existía la figura del procurador público como tal, ni mucho menos un sistema encargado de la defensa judicial del Estado, sí se puede advertir que el artículo 97 de dicho texto constitucional creó la figura del Fiscal General Administrativo que era nombrado por el gobierno para fungir como consultor de este y que, además, se encargaba también de la defensa de los intereses fiscales.

Posteriormente, en la Constitución de 1920 la figura se diluiría. A su turno, con la Constitución de 1933 dicha función se encargaría al Ministerio Fiscal, con lo cual, se puede decir que en nuestra constitución histórica ha existido una estrecha relación entre la labor de defensa jurídica del Estado y la de los fiscales.

Sin embargo, el 20 de enero de 1937 se publicaría en El Peruano la Ley N° 8489, a través de la cual se crearon dos cargos de Procuradores Generales de la República. Lo que motivó la adopción de esta norma fue que el Ministerio Fiscal se estaba viendo desbordado por las múltiples funciones que le asignaba la Ley Orgánica del Poder Judicial, dificultando de esa manera que pueda atender de manera eficaz los intereses del Estado en los litigios.

¹ Rubio, Marcial. *Estudio de la constitución política de 1993. Tomo 3.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1999 pp. 77 y 78.



Bajo ese contexto, el artículo 1 de dicha ley creó específicamente dos cargos de Procuradores Generales de la República, los cuales eran nombrados por el gobierno y que se encargarían de defender al Estado en todas las instancias en los pleitos civiles en los que actúe como demandante o demandado.

Posteriormente, todavía bajo la vigencia de la Constitución de 1933, se publicó el 27 de marzo de 1969 en el diario oficial El Peruano el Decreto Ley N° 17537 que regulaba lo concerniente a la representación y defensa del Estado en juicio. El artículo 1 de este dispositivo legal señalaba que la defensa de los intereses y derechos del Estado era ejercida por los Procuradores Generales de la República quienes se encargarían de los asuntos de los distintos ministerios.

Este decreto ley también creo el “Consejo de Defensa Judicial del Estado” como instancia encargada de coordinar las actividades de todos los Procuradores Generales. Dicho consejo estaba presidido por el Primer Ministro de Estado.



La regulación seguiría la misma tónica hasta la Constitución de 1979. El artículo 147 de dicha carta estableció que la defensa de los intereses del Estado estaría a cargo de procuradores públicos permanentes o eventuales que eran nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. Como se observa, esta constitución deja atrás la denominación de “procuradores generales” para pasar a denominar a dichos funcionarios como “procuradores públicos”.



Luego de esto, entrando ya a la regulación actual, se observa cómo la Constitución de 1993 también va a dedicarse a establecer cómo será ejercida la defensa jurídica del Estado. Así, de manera concreta, el artículo 47 del texto constitucional vigente señala que “la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley.” Dicha norma, además, establece que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales.



Pues bien, una vez entrada en vigor la Constitución de 1993, en nuestro ordenamiento jurídico estuvo ausente por mucho tiempo la regulación infraconstitucional específica que desarrollase lo establecido en el artículo 47 de la Constitución.

Sin embargo, una primera intención por ordenar la defensa jurídica del Estado bajo los parámetros del nuevo texto constitucional lo encontramos en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en El Peruano el 20 de diciembre del año 2007. El artículo 46, inciso 9, de dicha ley orgánica establece la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado como un sistema administrativo a cargo del Poder Ejecutivo. Entonces, al ser diseñado como sistema administrativo, se entiende que aquel tiene por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso (artículo 46 de la Ley N° 29158).

Es entonces que, bajo ese contexto, se publicó el Decreto Legislativo N° 1068 en El Peruano el 28 de junio del año 2008. Dicho decreto, denominado “del Sistema de

Defensa Jurídica del Estado”, se encargaría de normar todo lo concerniente a dicho sistema y contaría, además con un Reglamento que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS publicado en El Peruano el 5 de diciembre del año 2008.

Así las cosas, desarrollando lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo al que antes se hizo referencia, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1068 señaló que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos era el ente rector del Sistema de Defensa Jurídica del Estado. El órgano máximo dentro del sistema era, según el artículo 6 de dicho decreto legislativo, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado que era un ente colegiado presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos o por un representante que él designe.

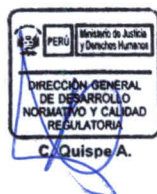
Dentro de las funciones que tenía dicho Consejo, estaban las de proponer la designación de los procuradores públicos del Poder Ejecutivo, así como proponer la designación de los procuradores públicos del Estado en sede supranacional. En esa misma línea, dicho Consejo también se encargaba de evaluar el cumplimiento de los requisitos de designación de los procuradores públicos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los organismos constitucionalmente autónomos.

Pero junto con su forma de designación, el Decreto Legislativo N° 1068 también regulaba lo concerniente al cese de las funciones de los procuradores públicos. Así, el artículo 25 de dicha norma señalaba que la designación de los procuradores públicos (y de los procuradores públicos adjuntos) culminaba por alguna de las siguientes razones: i) por renuncia; ii) por término de la designación, o iii) por sanción impuesta por el Tribunal de Sanción en virtud de una inconducta funcional (las inconductas funcionales se encontraban previstas en el Reglamento, es decir, en el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS).

Sobre el Tribunal de Sanción, tenemos que el inciso 2 del artículo 26 del decreto en referencia establecía que aquel estaba integrado por el Viceministro de Justicia, por el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros y por el procurador público designado con mayor antigüedad.

Este marco regulatorio, sin embargo, se vería modificado a raíz de cierto debate que empezó a generarse en el país con relación a la autonomía de los procuradores y las procuradoras. Es en ese contexto que el 9 de octubre del año 2016 se publicó en El Peruano la Ley N° 30506 a través de la cual el Congreso de la República delegó facultades al Poder Ejecutivo para que legislara sobre diversas materias era la contemplada en el artículo 2, inciso 3, literal c) de dicha norma y que tenía que ver con “reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado”.

Por lo tanto, siguiendo el mandato contenido en la Ley N° 30506, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se comprometió a reformar el Sistema de Defensa



Jurídica del Estado y a crear la Procuraduría General del Estado en el Acuerdo Nacional por la Justicia de noviembre de ese mismo año 2016.²

Entonces, apegándose a dicho compromiso, pero sobre todo a la ley autoritativa antes mencionada, el 6 de enero de 2017 se publicó en El Peruano el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado. Esta norma cuenta con un reglamento, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS publicado en El Peruano el 23 de noviembre de 2019.

Pues bien, el Decreto Legislativo N° 1326 es un paso importante en la reestructuración del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en la medida que crea a la Procuraduría General del Estado y la convierte en el ente rector de dicho sistema administrativo. Es decir, a partir de aquí la rectoría ya no recae más en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como sucedía con la regulación plasmada en el Decreto Legislativo N° 1068.

El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1326 establece la creación de la Procuraduría General del Estado como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, de conformidad con su artículo 14, este nuevo ente cuenta con un Consejo Directivo que es el órgano colegiado de mayor jerarquía dentro de su estructura. Dicho Consejo está integrado actualmente por el Procurador General del Estado (quien lo preside), así como por un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y un representante de la Contraloría General de la República. En la actualidad, todos los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En cuanto al Procurador General del Estado, el artículo 18 del decreto menciona que es el funcionario de mayor nivel jerárquico en la Procuraduría General del Estado y que es designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos. De igual forma, encontramos que entre los principios rectores del sistema que recoge el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326 se encuentran los de legalidad, el de autonomía funcional, así como el de eficacia y eficiencia. Estos principios, así como todos los que allí se encuentran previstos, son los que orientan las labores de los procuradores públicos, incluyendo, como es obvio, al Procurador General del Estado.

² Véase:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb2b46804ed91f9aae20af5586b86059/Acuerdo+Nacional+por+la+Justicia+Completo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bb2b46804ed91f9aae20af5586b86059>



Ahora bien, conviene anotar que la regulación vigente no regula de manera expresa el órgano competente para investigar al Procurador General del Estado, por faltas a su idoneidad, su mal desempeño y/o responsabilidad funcional, así como tampoco establece su procedimiento. La única posibilidad de investigarlo es en su condición de miembro del Consejo Directivo, por las causales señaladas en el artículo 8 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS referidas a obtener beneficios o ventajas indebidas mediante el uso de su cargo, participar en transacciones u operaciones económicas utilizando información privilegiada de la Procuraduría General del Estado, realizar proselitismo política en ejercicio de sus funciones, ocasionar por acción u omisión, retrasos injustificados o incumplimiento de las funciones establecidas en las normas de Sistema, etc.

En efecto, el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 establece que el órgano competente para investigar, sancionar o remover a los miembros del Consejo Directivo (entre ellos, el Procurador General del Estado) es el Presidente del Tribunal Disciplinario en su fase instructiva, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en su fase sancionadora.

Como se puede apreciar, en el Perú se ha ido presentado un tránsito regulatorio constitucional y legal que siempre ha buscado propiciar, en menor o mayor medida, salvaguardar la independencia y autonomía de quienes ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado. Y es que no se debe olvidar que sólo garantizando la autonomía e independencia de dichos funcionarios podrán salvaguardarse los intereses públicos que, a fin de cuentas, incumben a la ciudadanía en su totalidad. En ese sentido, tenemos que el Tribunal Constitucional se ha expresado en el sentido de que los procuradores deben gozar de autonomía al momento de ejercer la defensa del Estado debido a la magnitud de los intereses que tienen que resguardar al ejercer sus funciones.³

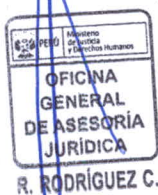
CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

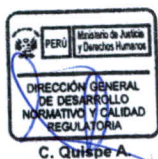
La presente propuesta normativa busca, concretamente, modificar tres artículos el Decreto Legislativo N° 1326 con la finalidad de establecer una nueva forma de elección del Procurador General del Estado, así como cambiar la forma que actualmente se regula para su remoción en el cargo.

Así las cosas, tenemos que las modificaciones que se presentan son las siguientes:

Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1326	Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1326 en el proyecto de ley
Artículo 14.- Consejo Directivo 14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está	Artículo 14.- Consejo Directivo 14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la

³ Cfr. Tribunal Constitucional. Expediente N° 04063-2007-PA/TC. Sentencia de 31 de agosto de 2009, f. j. 11.





integrado por tres (03) miembros que son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. Su composición es la siguiente:

- a) El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente.
- b) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c) Un/a representante de la Contraloría General de la República.

14.2 A excepción del/a Procurador/a General del Estado, los/as demás miembros del Consejo Directivo perciben dietas conforme a ley, con un máximo de cuatro (04) sesiones retribuidas al mes, aun cuando se realicen más sesiones.

14.3 Los/as miembros del Consejo Directivo son designados por un periodo de cinco años.

Procuraduría General del Estado. **Está compuesto de la siguiente manera:**

- a) El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente.
- b) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c) Un/a representante de la Contraloría General de la República.

El representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el representante de la Contraloría General de la República son designados a través de Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

14.2 A excepción del/a Procurador/a General del Estado, los/as demás miembros del Consejo Directivo perciben dietas conforme a ley, con un máximo de cuatro (04) sesiones retribuidas al mes, aun cuando se realicen más sesiones.

14.3 Los/as miembros del Consejo Directivo **ejercen su cargo** por un periodo de cinco años.

Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1326

Artículo 17.- Remoción y vacancia de los/as miembros del Consejo Directivo

17.1 Los miembros del Consejo Directivo solo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señale en el Reglamento.

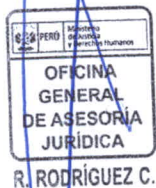
17.2 La remoción se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1326 en el proyecto de ley

Artículo 17.- Remoción y vacancia de los/as miembros del Consejo Directivo

17.1 Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señale en el Reglamento.

17.2 La remoción del representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del representante de la Contraloría General de la República se formaliza mediante Resolución Suprema



17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo: 1. Fallecimiento. 2. Incapacidad permanente. 3. Renuncia aceptada. 4. Impedimento legal sobreviniente a la designación. 5. Remoción por falta grave. 6. Término del periodo de su designación. 17.4 Las incompatibilidades de los/as miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento.	refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. 17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo: 1. Fallecimiento. 2. Incapacidad permanente. 3. Renuncia aceptada. 4. Impedimento legal sobreviniente a la designación. 5. Remoción por falta grave. 6. Término del periodo de su designación. 17.4 Las incompatibilidades de los/as miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento.
---	--



Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1326	Artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1326 en el proyecto de ley
Artículo 18.- Procurador/a General del Estado El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Es designado por el/la Presidente/a de la República, a propuesta del/a Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.	Artículo 18.- Procurador/a General del Estado 18.1 El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. 18.2 El/la Procurador/a General del Estado es nombrado por la Junta Nacional de Justicia, previo concurso público de méritos llevado a cabo conforme a ley. 18.3 El/la Procurador/a General del Estado puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia por falta grave, según lo establecido en el Reglamento.

Tal y como se puede apreciar, las reformas que se plantean tienen un propósito concreto: trasladar la competencia para designar al Procurador General del Estado a la Junta Nacional de Justicia, así como establecer que sea dicho organismo constitucionalmente autónomo el encargado de remover a dicho alto funcionario del Estado.

La lógica de esta propuesta descansa en la intención de proseguir con la finalidad normativa que se ha podido evidenciar a través de los años que apunta hacia otorgar una mayor autonomía e independencia a la labor que ejercen los procuradores públicos.

En ese sentido, lo que se busca es que sea un órgano distinto a los tres poderes clásicos del Estado quien tenga a su cargo la designación de dicho funcionario público. Sin embargo, un aspecto que merece ser puesto de relieve tiene que ver con el hecho de que la propuesta no solamente modifica la forma de designación del Procurador General del Estado, sino que, establece además que aquella designación deberá llevarse a cabo a través de un concurso público de méritos conforme a ley.

Este aspecto de la propuesta es importante en la medida que busca asegurar que la elección de este alto funcionario público esté guiada por la meritocracia, siendo que este es uno de los principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, según establece el inciso 11 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326.

Desde esa perspectiva, se puede advertir que la designación del titular de la Procuraduría General del Estado a cargo de la Junta Nacional de Justicia se encuentra dentro de lo razonable por los siguientes motivos:

i) Si bien la función principal de la JNJ está vinculada a la selección, nombramiento, evaluación y/o ratificación de los jueces y fiscales de todos los niveles, la propia Constitución, a través de sus artículos 182 y 183, le encarga la elección de los Jefes de otros órganos constitucionales autónomos que conforman el sistema electoral (Onpe y Reniec), precisamente, con la finalidad de garantizar cierta autonomía e independencia en dichos procesos de designación; y

ii) En tanto la Procuraduría General del Estado constituye el ente rector del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y como tal establece los lineamientos técnicos que permiten garantizar la defensa y representación diligente e idónea de los intereses del Estado en diversos procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos, constituye un importante actor en el sistema de justicia, por lo que, sin duda, esta nueva competencia guarda evidente conexidad con las competencias y funciones principales de la Junta Nacional de Justicia.

Por otro lado, es menester señalar que la propia Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia permite que a través de normas con rango de ley le sean asignadas nuevas funciones a dicho organismo constitucional autónomo.

Así, tenemos que el artículo 2, literal ñ), de la aludida ley orgánica establece que la Junta Nacional de Justicia, además de las competencias descritas en dicho artículo, podrá ejercer otras que sean establecidas mediante ley. En ese sentido, se puede



concluir que los términos de la propuesta resultan coherentes con las leyes involucradas.

Por otro lado, es necesario señalar que el artículo 47 de la Constitución establece una reserva de ley para la forma en la que los procuradores públicos deben ejercer la defensa de los intereses del Estado. En ese sentido, la propuesta normativa no sería contrario con el texto constitucional en la medida que la Constitución, además de establecer una reserva de ley en este aspecto, no contiene alguna disposición expresa que señale cómo debe elegirse a quien ejerza la titularidad del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Dicho esto, es necesario precisar que de la revisión de la forma de designación de los titulares de los sistemas de defensa jurídica del Estado en algunos de los países de la región se puede advertir que no existe un modelo hegemónico para llevar a cabo su designación. En lo que sí coinciden las regulaciones revisadas, es en recalcar la autonomía que debe tener dicho sistema para poder llevar a cabo sus funciones de manera adecuada y eficaz. Así, tenemos las experiencias de Chile, Colombia, Ecuador y Bolivia:



R. RODRIGUEZ C.



C. Quispe A.



J. QUISPE D.

Chile	La defensa jurídica del Estado está a cargo del Consejo de Defensa del Estado. Está compuesto por doce abogados consejeros, designados por el Presidente(a) de la República y son inamovibles en sus cargos hasta cumplir los 75 años de edad. Sólo pueden ser removidos con el acuerdo del Senado. ⁴
Colombia	La defensa jurídica del Estado está a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Es una entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio que se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. ⁵
Ecuador	La defensa jurídica del Estado está a cargo de la Procuraduría General del Estado. Se trata de un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o el Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años por el

⁴ Véase, al respecto: <https://www.cde.cl/el-consejo/>

⁵ Véase, al respecto:

<https://www.defensajuridica.gov.co/agencia/quienessomos/Paginas/informacion-general-agencia.aspx>

	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. ⁶
Bolivia	El Sistema de Defensa Legal del Estado está dirigido por la Procuraduría General del Estado. El Procurador General del Estado es designado por el Presidente del Estado. ⁷

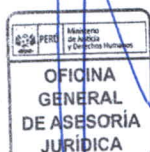
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gastos al erario nacional. Por el contrario, supone un beneficio para el sistema democrático y para el Estado Constitucional de Derecho en la medida que fortalece y mejora la forma de elección del funcionario que actualmente se encuentra a cargo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la propuesta de reforma, se modificarían los artículos 14, 17 y 18 del Decreto Legislativo N° 1326.

De igual forma, haría falta la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326. Es por eso que la Única Disposición Complementaria Final de la propuesta normativa establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a los 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley, deberá adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 de conformidad con las modificaciones planteadas.



R. RODRIGUEZ C.



C. Quispe A.



J. QUISPE D.

⁶ Artículos 235 y 236 de la Constitución de Ecuador.

⁷ Artículo 172 de la Constitución de Bolivia.